



RESOLUCIÓN ADM No. 038-2023

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones; ejercer actos administrativos; y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.


Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 33, del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar, de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adoptó las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021, la República de Panamá reglamentó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y se establecieron las disposiciones de aplicación de dicho Convenio.

Que a través de la Resolución ADM No. 075-2019 de 9 de mayo de 2019, se adoptaron las Enmiendas de 2014 y 2016 al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, Enmiendas al Código, para aplicar a las reglas 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), y las Enmiendas al Código, relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, (MLC, 2006), ambas adoptadas por las Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 11 de junio de 2014 y el 8



Resolución ADM No. 038-2023
Página No. 2

de junio de 2016, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV del Convenio.

Que a través de Resolución ADM No. 095-2020 de 27 de julio de 2020, se adoptaron las Enmiendas de 2018 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, respecto a las Enmiendas al Código relativas a las reglas 2.1, 2.2 y 2.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, aprobadas en la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 107ª reunión celebrada el 5 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV del Convenio.

Que el artículo XV del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, establece el procedimiento de enmienda simplificada a seguir para las Enmiendas al Código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y el párrafo 7, de dicho artículo, indica que toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, se hayan recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueobrutos de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 110ª reunión celebrada el 6 de junio de 2022, se adoptaron las Enmiendas de 2022 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, las cuales constituyen Enmiendas al Código relativas a las Reglas 1.4, 2.5, 3.1, 3.2, 4.1, 4.3 y 4.4, así como a los Anexos A2-I y A4-I.


Que el artículo 24 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fue modificado por el artículo 185 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que el Administrador ejerce la Representación Legal de la Autoridad Marítima de Panamá.


Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, en su versión enmendada, es menester mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es signataria.

Que por lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el Administrador tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** las Enmiendas de 2022 al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, respecto a las Enmiendas al Código relativas a las Reglas 1.4 - Contratación y colocación, 2.5 - Repatriación, 3.1 y 4.4 - Alojamiento y servicios de esparcimiento / Acceso a instalaciones de bienestar en tierra, 3.2 - Alimentación y servicio de fonda, 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra, 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes, y a los Anexos A2-I - Pruebas de garantía financiera en virtud del párrafo 2 de la regla 2.5, y A4-I - Pruebas de garantía financiera en virtud de la Regla 4.2, del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, aprobadas en la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 110ª reunión celebrada el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto el artículo XV del Convenio, las cuales se anexan y forman parte integral de la presente resolución.





Resolución ADM No. 038-2023
Página No. 3

SEGUNDO: **APLICAR** las Enmiendas de 2022 al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, respecto a las Enmiendas al Código relativas a las reglas Reglas 1.4 - Contratación y colocación, 2.5 - Repatriación, 3.1 y 4.4 - Alojamiento y servicios de esparcimiento / Acceso a instalaciones de bienestar en tierra, 3.2 - Alimentación y servicio de fonda, 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra, 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes, y a los Anexos A2-I - Pruebas de garantía financiera en virtud del párrafo 2 de la regla 2.5, y A4-I - Pruebas de garantía financiera en virtud de la Regla 4.2, del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, en virtud del alcance de las responsabilidades de la Autoridad Marítima Panamá, conforme a dicho Convenio y Código, unificando las prácticas existentes.

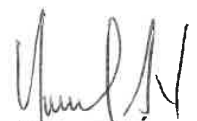
TERCERO: **AUTORIZAR** a la Dirección General de la Gente de Mar, a que reglamente el contenido de las disposiciones de esta resolución, así como a establecer los criterios de interpretación pertinentes, procedimientos y mecanismos que aseguren el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir del 23 de diciembre de 2024.

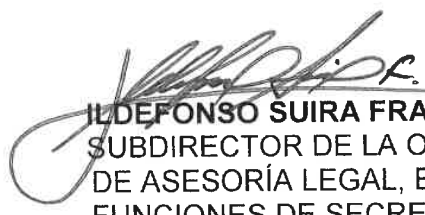
FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 160 de 3 de marzo de 2021.
Resolución ADM No. 075-2019 de 9 de mayo de 2019.
Resolución ADM No. 095-2020 de 27 de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ



ILDEFONSO SUIRA FRANCO
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA
DE ASESORÍA LEGAL, EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL DESPACHO

NAV/ISF/icm



Anexo de la Resolución ADM No. 038-2023 de 27 de enero de 2023

Organización
Internacional
del Trabajo

► ILC.110/Enmiendas de 2022

► Enmiendas de 2022 al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006)

Conferencia Internacional del Trabajo - 110.ª reunión, 2022

Enmiendas al Código relativas a las reglas 1.4, 2.5, 3.1, 3.2, 4.1, 4.3 y 4.4, y a los anexos A2-I y A4-I del MLC, 2006

Enmienda al Código relativa a la regla 1.4 - Contratación y colocación

Norma A1.4 - Contratación y colocación

Substituir el inciso vi) del apartado c) del párrafo 5 por el siguiente:

- vi) establezcan un sistema de protección, por medio de un seguro o de una medida apropiada equivalente, para indemnizar a la gente de mar por las pérdidas pecuniarias que esta podría tener a raíz del incumplimiento de las obligaciones que para con ella tenga el servicio de contratación o colocación o el armador en virtud del acuerdo de empleo de la gente de mar, y garanticen que se informe a la gente de mar de sus derechos en virtud de ese sistema antes o durante el proceso de contratación.

Enmienda al Código relativa a la regla 2.5 - Repatriación

Norma A2.5.1 - Repatriación

Insertar un nuevo párrafo 9 y reenumerar el párrafo subsiguiente:

9. Los Miembros deberán facilitar la pronta repatriación de un marino, incluso si consideran que el marino está abandonado en el sentido del párrafo 2 de la norma A2.5.2. Los Estados del puerto, los Estados del pabellón y los Estados que suministran mano de obra deberán cooperar para garantizar que a los marinos contratados a bordo de un buque para reemplazar a la gente de mar que hubiera sido abandonada en su territorio o en un buque que enarbole su pabellón, se les reconozcan los derechos y prestaciones previstos en el presente Convenio.



► ILC.110/ Enmiendas de 2022

2

Enmiendas al Código relativas a las reglas 3.1 y 4.4 - Alojamiento y servicios de esparcimiento/ Acceso a instalaciones de bienestar en tierra

Norma A3.1 - Alojamiento y servicios de esparcimiento

Substituir el párrafo 17 por el siguiente:

17. A bordo de los buques se deberán facilitar a toda la gente de mar instalaciones, comodidades y servicios de esparcimiento, incluida la conectividad social, apropiados y adaptados para atender a las necesidades específicas de la gente de mar que debe vivir y trabajar en los buques, que estén en conformidad con la regla 4.3 y las disposiciones del Código relativas a la protección de la seguridad y la salud y la prevención de accidentes.

Pauta B3.1.11 - Instalaciones de esparcimiento, y disposiciones relativas al correo y a las visitas a los buques

Substituir el apartado *j)* del párrafo 4 por el siguiente:

- j)* un acceso razonable a las comunicaciones telefónicas entre el buque y tierra, cuando las haya, a precio razonable.

Insertar un nuevo párrafo 8:

8. Los armadores deberían proporcionar, en la medida en que sea razonablemente factible, a la gente de mar a bordo de sus buques, acceso a Internet, con tarifas, cuando las haya, a un precio razonable.

Pauta B4.4.2 - Instalaciones y servicios de bienestar en los puertos

Insertar un nuevo párrafo 5 y renumerar los párrafos siguientes:

5. Los Miembros deberían proporcionar, en la medida que sea razonablemente factible, a la gente de mar a bordo de los buques en sus puertos y fondeaderos asociados, acceso a Internet, con tarifas, cuando las haya, a un precio razonable.

Enmiendas al Código relativas a la regla 3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Norma A3.2 - Alimentación y servicio de fonda

Substituir los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 por lo siguiente:

- a)* habida cuenta del número de marinos a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos, y de la duración y naturaleza de la travesía, el abastecimiento de víveres y agua potable deberá ser adecuado en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad, y deberá ser gratuito durante el periodo de contratación;
- b)* la organización y el equipo del servicio de fonda permitirán suministrar a la gente de mar comidas adecuadas, variadas, equilibradas y nutritivas, preparadas y servidas en condiciones higiénicas, y

Substituir el apartado *a)* del párrafo 7 por el siguiente:

- a)* las provisiones de víveres y agua potable en cuanto a su cantidad, valor nutritivo, calidad y variedad;



► ILC.110/ Enmiendas de 2022



3

Enmiendas al Código relativas a la regla 4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Norma A4.1 - Atención médica a bordo de buques y en tierra

Insertar nuevos párrafos 5 y 6:

5. Todos los Miembros deberán velar por que la gente de mar que necesite una atención médica inmediata sea desembarcada rápidamente de los buques que se encuentran en su territorio, y tenga acceso a instalaciones médicas en tierra para recibir un tratamiento apropiado.

6. Cuando un marino muere durante una travesía del buque, el Miembro en cuyo territorio se haya producido el fallecimiento, o si este fallecimiento tiene lugar en alta mar, el Miembro en cuyas aguas territoriales el buque entre a continuación deberá facilitar la repatriación del cuerpo o las cenizas del marino fallecido, a cargo del armador, según los deseos del marino o de sus parientes más próximos, según proceda.

Pauta B4.1.3 - Atención médica en tierra

Insertar nuevos párrafos 4 y 5:

4. Todo Miembro debería velar por que a la gente de mar no se le impida desembarcar por razones de salud pública, y por que pueda reponer provisiones en sus almacenes y reabastecerse de combustible, agua, víveres y suministros.

5. Debería considerarse que la gente de mar necesita asistencia médica inmediata en los siguientes casos, aunque no únicamente:

- a) lesiones o enfermedades graves;
- b) lesiones o enfermedades que podrían conducir a una discapacidad temporal o permanente;
- c) enfermedad transmisible que pueda propagarse a otros miembros de la tripulación;
- d) lesiones resultantes de fracturas de huesos, hemorragias graves, fracturas de dientes, inflamación dental o quemaduras graves;
- e) dolores intensos que no pueden tratarse a bordo del buque, teniendo en cuenta el modo operativo del buque, la disponibilidad de analgésicos apropiados y los efectos para la salud de tomarlos por un largo periodo de tiempo;
- f) riesgo de suicidio, y
- g) recomendación de un tratamiento en tierra por un servicio consultivo de telemedicina.

Pauta B4.1.4 - Asistencia médica a otros buques y cooperación internacional

Substituir el apartado k) del párrafo 1 por el siguiente:

- k) adoptar disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de la gente de mar fallecida, de conformidad con los deseos que manifiesten el marino o sus parientes más próximos, según proceda.

A



► ILC.110/ Enmiendas de 2022

4

Enmienda al Código relativa a la regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Substituir el apartado *b)* del párrafo 1 por el siguiente:

- b)* precauciones razonables para prevenir los accidentes del trabajo, las lesiones y las enfermedades profesionales a bordo de los buques, en particular a través del suministro a la gente de mar de todo equipo de protección personal necesario en tallas apropiadas, y de medidas para reducir y prevenir el riesgo de exposición a niveles perjudiciales de factores ambientales y de sustancias químicas, así como al riesgo de lesiones o enfermedades que puedan derivarse del uso del equipo y de la maquinaria a bordo de buques;

Enmiendas al Código relativas a la regla 4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Norma A4.3 - Protección de la seguridad y la salud y prevención de accidentes

Substituir el texto introductorio del párrafo 5, insertar un nuevo apartado *a)* y reenumerar los apartados siguientes:

5. Todo Miembro deberá asegurar que:
- a)* todas las muertes de la gente de mar empleada, contratada o que trabaje a bordo de los buques que enarbolan su pabellón se investiguen y registren de manera adecuada, y se notifiquen cada año al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a efectos de que se publiquen en un registro mundial;

Pauta B4.3.5 - Notificación y compilación de estadísticas

Insertar nuevos párrafos 4 y 5:

4. Las estadísticas de muertes, en virtud del apartado *a)* del párrafo 5 de la norma A4.3 deberían notificarse según las modalidades y la clasificación especificadas por la Oficina Internacional del Trabajo.

5. Las estadísticas de muertes deberían incluir, entre otros, datos sobre el tipo (clasificación) de la muerte, el tipo de buque y el arqueo bruto, el lugar donde se produjo la muerte del marino (en el mar, en un puerto, en un fondeadero), así como su sexo, edad, función y servicio.

Enmiendas relativas a los anexos

Anexo A2-I - Pruebas de garantía financiera en virtud del párrafo 2 de la regla 2.5

Substituir el punto *g)* por el siguiente:

- g)* el nombre del armador o del propietario registrado, si este fuera diferente del armador;

Anexo A4-I - Pruebas de garantía financiera en virtud de la regla 4.2

Substituir el punto *g)* por el siguiente:

- g)* el nombre del armador o del propietario registrado, si este fuera diferente del armador;

R



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL.
PANAMÁ, 6 de febrero de 2023

[Firma]
Secretaría General
Consta de siete (7) fojas